



## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Conjunto Residencial "Santa María del Buen Aire" - P.H.  
**Demandado:** Edgardo Ruiz Cruz y otro  
**Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00492-00**  
**Decisión:** Libra Mandamiento de pago

La presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto por los Arts.82 y 84 del C. General del Proceso, la documentación aportada como base de recaudo da cuenta de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad accionante, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por el Art.422 de la obra citada; en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal; por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, y conforme al artículo 430 Ibídem, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Conjunto Residencial "Santa María del Buen Aire" - P.H.**, en contra de **Edgardo Ruiz Cruz** y **Maritza Amariz Amoroch**, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **(\$62.993)**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración, causada en el mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001) desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B. Por la suma de **(\$478.000)**, correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración, por el valor de \$119.600 cada una, causadas en los meses de enero a abril de 2019, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001) desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **(\$966.000)**, correspondientes a 8 cuotas ordinarias de administración, por el valor de \$120.800 cada una, causadas en los meses de mayo y diciembre de 2019, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001) desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de **(\$384.300)**, correspondientes a 3 cuotas ordinarias de administración, por el valor de \$128.100 cada una, causadas en los meses de enero y marzo de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001) desde el primer día del mes siguiente para cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por las demás cuotas de administración, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Disponer la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, o en su defecto, según lo regulado por los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar dentro de éste, a la **Dra. Carolina Arango Flórez**, portadora de la T .P N° 110.853 del C.S de la J para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

1

Providencia inserta en estado electrónico 86 del 8 de septiembre de 2020.